

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210019500

Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA
AÉREA COLOMBIANA**

Auto interlocutorio No. 775

Estando el expediente al despacho y una vez revisado el expediente se tiene que en el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada solicitó que se requiriera a la parte demandante para que allegara documento idóneo donde se pudiera probar la existencia de garantía real y/o póliza todo riesgo, como lo establece el artículo 96° de la Ley 1708 de 2014, y que de existir se ordenara la vinculación de la compañía de seguros al proceso.

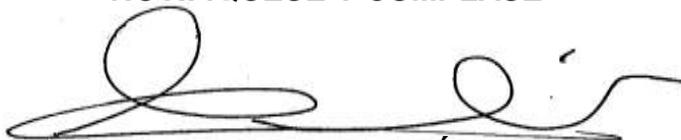
En este orden el despacho no accederá a la solicitud, por cuanto: i) la figura jurídica de llamamiento en garantía a la que alude la demandada debe ser gestionada por quien ostente el derecho legal o contractual respecto del tercero para que este sufrague la posible condena que se le podría imponer al llamante o para que soporte la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir ¹. Ello implica que entre el llamante y el tercero garante debe existir una relación legal o contractual, situación que la FAC no sustenta ni acredita. ii) Si bien podría existir una obligación legal en cabeza de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S con relación al artículo 96° de la Ley 1708 de 2014 que trata de la constitución de una garantía para los bienes afectado por medidas cautelares, ello no significa de por sí que la demandante haya constituido la póliza, iii) y de haberlo hecho le concierne a la demandante determinar si acude a la materialización o no de la garantía.

En merito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

¹¹ Para la procedibilidad del llamamiento en garantía (artículo 225 de la Ley 1437 de 2011) se requiere que i) el interesado afirma tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la apoderada de la entidad demandada en los términos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **11 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Código de verificación:

de3fdc48e546b7e8a56fe3aaa48dd1870f81eec86b465d1a490411e60e9b4210

Documento generado en 10/11/2021 12:47:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>